



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2015-00137 -00
Demandante:	Adonay Guavita
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha nueve (09) de agosto del año dos mil dieciocho (2.018)¹, mediante la cual acepto la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada y deja en firme la sentencia de fecha catorce (14) de julio del año dos mil diecisiete (2.017)².

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **33** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Visto a folio 216 a 217 del plenario.

² Visto a folios 178 al 181 del plenario.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2015-00197 -00
Demandante:	Betty Martinez González
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cucuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha nueve (09) de agosto del año dos mil dieciocho (2.018)¹, mediante la cual acepto la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada y deja en firme la sentencia de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2.018)².

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **33** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Visto a folio 286 a 287 del plenario.

² Visto a folios 257 al 260 del plenario.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

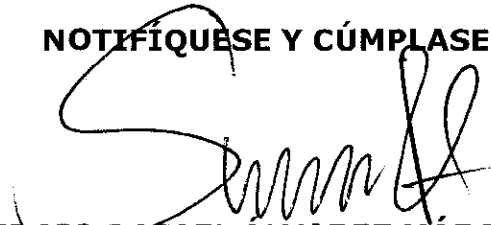
San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2015-00246 -00
Demandante:	Omar Antonio Suarez Sepúlveda
Demandado:	Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander I.D.S.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil dieciocho (2.018)¹, mediante la cual dispuso CONFIRMAR el auto proferido por este Despacho en la audiencia inicial celebrada el día veintitrés (23) de febrero del años dos mil dieciocho (2.018)², en la cual se declararon no probadas las excepciones de falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva propuesta por la entidad demandada.

De tal modo, se procederá a fijar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial el día veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciocho (2.018) a las 10:00 a.m., resultando obligatoria la asistencia de los apoderados de las partes, so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

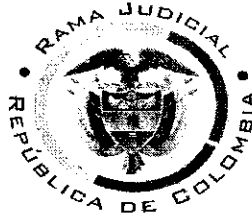
EL DIA DE HOY **11 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **33** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Visto a folio 106 a 108 del plenario.

² Visto a folio 97 a 98 del plenario.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00252 -00
Demandante:	Jesús Fernel Blanco Vergel
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

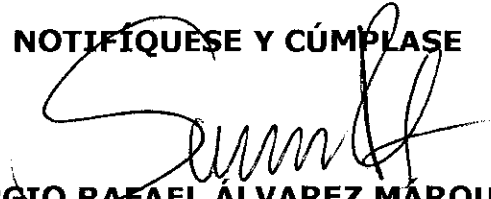
Para efectos de reanudar dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **29 de Noviembre de 2018, a las 02:30 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería al abogado JUAN CARLOS HERNANDEZ AVENDAÑO, como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 95 al 97 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.-



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00259-00
Demandante:	Hernan Alonso Valencia Alemeza
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional - Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

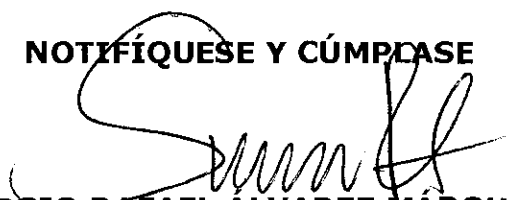
Para efectos de reanudar dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **29 de Noviembre de 2018, a las 02:30 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería al abogado JUAN CARLOS HERNANDEZ AVENDAÑO, como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 106 al 108 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.-



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00305 -00
Demandante:	Hernan de Jesús Maejía Valencia
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional - Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

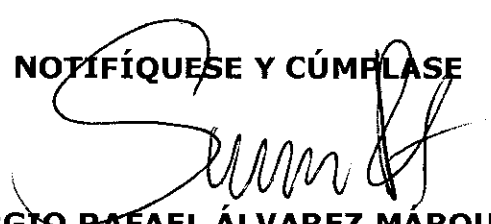
Para efectos de reanudar dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **29 de Noviembre de 2018, a las 02:30 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

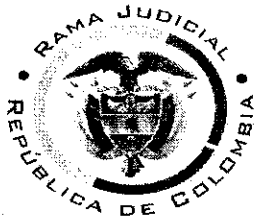
Así mismo, se **RECONOCE** personería al abogado JUAN CARLOS HERNANDEZ AVENDAÑO, como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 104 al 106 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO-RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ
JUEZ.-



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00306 -00
Demandante:	José Antonio Gutierrez Vanegas
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

Para efectos de reanudar dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **29 de Noviembre de 2018, a las 02:30 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería al abogado JUAN CARLOS HERNANDEZ AVENDAÑO, como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 154 al 156 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **33** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

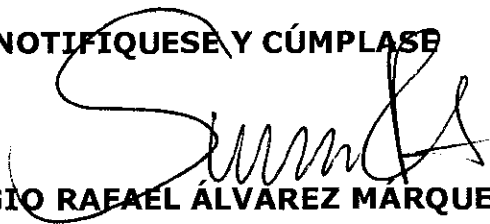
San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2015-00324 -00
Demandante:	Nidia Arias Barbosa
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha nueve (09) de agosto del año dos mil dieciocho (2.018)¹, mediante la cual acepto la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada y deja en firme la sentencia de fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil diecisiete (2.017)².

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **33** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Visto a folio 166 a 167 del plenario.

² Visto a folios 128 al 135 del plenario.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2015-00331 -00
Demandante:	Junta de Acción Comunal Sector de la Floresta – Urbanización terraza de la floresta
Demandado:	Municipio de los patios
Vinculado:	Corporación Autónoma Regional y de la Frontera Nororiental "CORPONOR" – Paisaje Urbano S.A. – L Cely y G. SÁNCHEZ Sociedad en Comandita Simple
Medio de control:	Protección de los Derecho e Interese Colectivos

1. Objeto del pronunciamiento:

Ordenará el Despacho dar apertura a un trámite incidental de desacato, en aras de analizar la procedencia de aplicar los poderes correccionales del juez.

2. Antecedentes:

El día 08 de mayo de 2018, estando el proceso de la referencia para dictar la sentencia de primera instancia, se ordenó oficiar a la Universidad Francisco de Paula Santander para que realizara y allegara al plenario un levantamiento topográfico dándose un término perentorio de 10 días para el efecto.

La Universidad Francisco de Paula Santander dio respuesta a la solicitud el día 08 de junio de 2018, informando que fue delegado al Ingeniero Carlos Humberto Flórez Góngora quien preside el Consejo de Departamento de Construcción Civiles, vías, transporte, Hidráulica y Fluidos para que designe un docente idóneo en el caso.

El Ingeniero Carlos Humberto Flórez Góngora radicó ante la secretaria del Despacho el día 14 de junio de 2018 un oficio solicitando transporte y honorarios.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado mediante providencia de fecha 24 de julio de 2018, destacó que para este tipo de peritaciones tan solo está dado el reconocimiento de transporte, viáticos o gastos necesarios para la práctica de la prueba, por lo que se requirió para que se indicara la suma de dinero requerida para sufragar los gastos de transporte tanto del personal como de los equipos necesarios para rendir la pericia, o en su lugar, indicara que tipo de vehículo se requiere para el efecto. Dicha decisión fue comunicada mediante oficio de fecha 31 de julio de 2018 vista a folio 540 del expediente y a la fecha no ha existido ningún pronunciamiento al respecto por parte del ingeniero Carlos Humberto Flórez Góngora quien fue escogido para para que designe un docente idóneo en el caso

3. Consideraciones:

El artículo 44 del Código General del Proceso consagra en relación con los poderes correccionales del Juez, lo siguiente:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

Acorde a lo anterior, al no acreditarse en el plenario el cumplimiento de la orden judicial dictada mediante providencia de fecha 08 de mayo de 2018, el Despacho en aras de establecer si hay lugar a la imposición de la sanción establecida en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso, dispondrá abrir incidente de desacato en contra del Ingeniero Carlos Humberto Flórez Góngora en su calidad de Director de Departamento de Construcción Civiles, Vías, Transporte, Hidráulica y Fluidos de la Universidad Francisco de Paula Santander, concediéndosele el término de tres días acorde a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, para que ejerzan el derecho de contradicción.

Esta providencia habrá de notificarse al referido servidor a través de los correos electrónicos institucionales, tales como oficinadeprensa@ufps.edu.co, notificacionesjudiciales@ufps.edu.co y al personal del mismo el cual es carloshumbertofg@ufps.edu.co, así como también remitírsele copia de las siguientes piezas procesales: (i) copia de las providencias de fecha 08 de mayo de 2018 (fl. 527) y 24 de julio de 2018 (fl. 536) y, (ii) copia del oficio de requerimiento (fl. 540).

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA al incidente de desacato referido por incumplimiento a orden judicial, esto en contra del Director de Departamento de Construcción Civiles, Vías, Transporte, Hidráulica y Fluidos de la Universidad Francisco de Paula Santander Carlos Humberto Flórez Góngora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma indicada, y remítanse los anexos referidos para el ejercicio del derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **33** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00380 -00
Demandante:	Arnoldo Ortiz Hernández
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional - Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

Para efectos de reanudar dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **29 de Noviembre de 2018, a las 02:30 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería al abogado JUAN CARLOS HERNANDEZ AVENDAÑO, como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 106 al 109 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **11 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **33** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00409 -00
Demandante:	José Antonio González Rivera
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

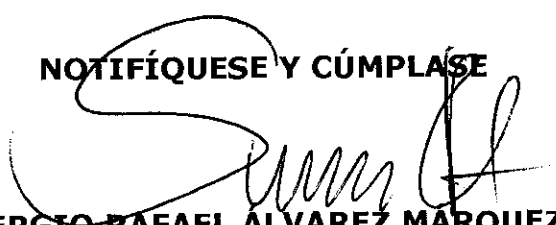
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído del **22 de junio de 2018**, por medio de la cual **REVOCÓ** la decisión adoptada por este Despacho en la audiencia inicial celebrada el día 29 de septiembre de 2017, en cuanto a declarar probada la excepción de integración de litisconsorte necesario.

En consecuencia, acatando lo dispuesto en el numeral segundo de la decisión emitida en segunda instancia, que **ORDENA** a este Despacho "*que continúe con el trámite procesal correspondiente*", se **FIJA** el día **22 de noviembre de 2018 a las 11:00 a.m.**, como fecha para reanudar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, resaltando a los apoderados de las partes que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **33** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00410 -00
Demandante:	Miguel Torres Cañas
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

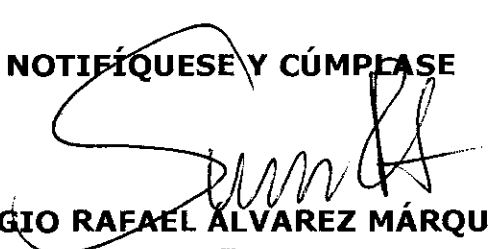
Para efectos de reanudar dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **29 de Noviembre de 2018, a las 02:30 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería al abogado JUAN CARLOS HERNANDEZ AVENDAÑO, como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 116 al 119 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **33** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00461 -00
Demandante:	Eliecer Quintero Gutiérrez
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

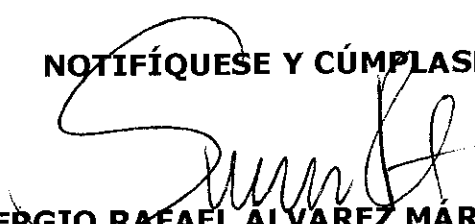
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído del **22 de marzo de 2018**, por medio de la cual **REVOCÓ** la decisión adoptada por este Despacho en la audiencia inicial celebrada el día 29 de septiembre de 2017, en cuanto a declarar probada la excepción de integración de litisconsorte necesario.

En consecuencia, acatando lo dispuesto en el numeral segundo de la decisión emitida en segunda instancia, que **ORDENA** a este Despacho "*que continúe con el trámite procesal correspondiente*", se **FIJA** el día **22 de noviembre de 2018 a las 11:00 a.m.**, como fecha para reanudar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, resaltando a los apoderados de las partes que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

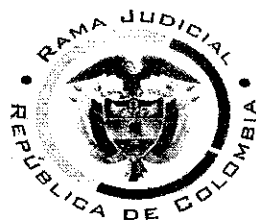

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **33** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00472 -00
Demandante:	Faner Galvis Tarazona
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

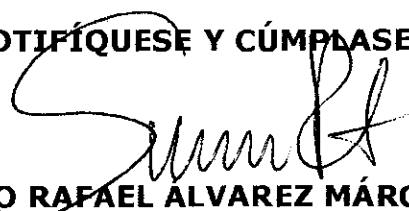
Para efectos de reanudar dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **29 de Noviembre de 2018, a las 02:30 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería al abogado JUAN CARLOS HERNANDEZ AVENDAÑO, como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 111 al 113 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **33** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

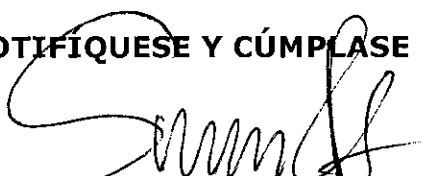
Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00593 -00
Demandante:	Yamile Trillos
Demandado:	Contraloría General del Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Obedecer y cumplir - Fija fecha de audiencia inicial

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en auto de fecha 19 de junio de 2018, mediante el cual dispuso aceptar el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte actora en contra de la decisión de este Despacho de declarar probada la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" en relación con el Departamento Norte de Santander.

Por tanto, se dispondrá reanudar la audiencia inicial que se venía llevando a cabo, para lo cual se fija como fecha y hora para el efecto el día **20 de septiembre de 2018 a las 09:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **33** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00603 -00
Demandante:	Daniel Alexis Rueda Calderón
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

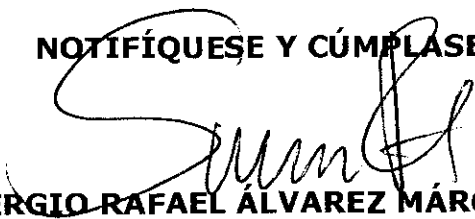
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído del **27 de junio de 2018**, por medio de la cual **REVOCÓ** la decisión adoptada por este Despacho en la audiencia inicial celebrada el día 29 de septiembre de 2017, en cuanto a declarar probada la excepción de integración de litisconsorte necesario.

En consecuencia, acatando lo dispuesto en el numeral segundo de la decisión emitida en segunda instancia, que **ORDENA** a este Despacho "*que continúe con el trámite procesal correspondiente*", se **FIJA** el día **22 de noviembre de 2018 a las 11:00 a.m.**, como fecha para reanudar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, resaltando a los apoderados de las partes que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **33** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

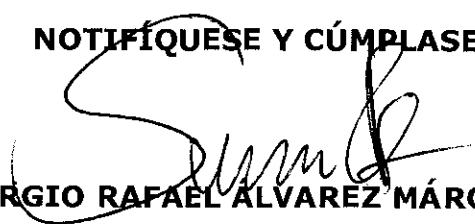
San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2016-00264 -00
Demandante:	Nelly Cleotilde Mendoza Espinel
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha nueve (09) de agosto del año dos mil dieciocho (2.018)¹, mediante la cual acepto la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada y deja en firme la sentencia de fecha doce (12) de octubre del año dos mil diecisiete (2.017)².

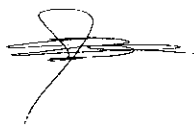
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **33** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Visto a folio 103 a 104 del plenario.

² Visto a folios 80 al 83 del plenario.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

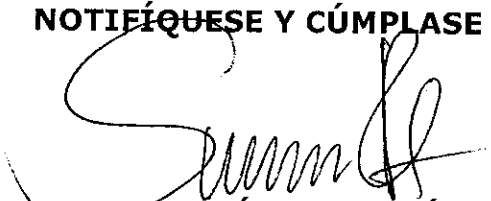
San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2016-00299 -00
Demandante:	Centrales Eléctricas de Norte de Santander
Demandado:	Nación - Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia inicial

Teniendo en cuenta la manifestación elevada por el apoderado de la parte demandada en tanto a la imposibilidad de asistir a la audiencia inicial programada para el día 20 de septiembre de 2018, invocando circunstancias de fuerza mayor que involucran a su hijo menor de edad, considera el Despacho que en aplicación del principio de buena fe es posible tener esta como una justa causa para acceder al aplazamiento de tal diligencia. Debe resaltarse que si bien la audiencia inicial dentro de esta causa judicial ya había sido aplazada en una oportunidad, en aquella ocasión obedeció a una circunstancia propuesta por la contraparte.

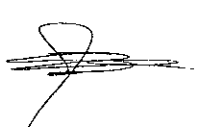
Así las cosas, se dispondrá fijar como nueva fecha y hora para la audiencia inicial el día 06 de diciembre de 2018 a las 03:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **33** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

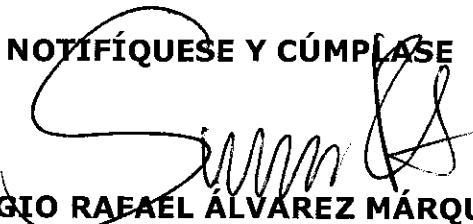
San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2016-00309 -00
Demandante:	Luz Mery Fonseca Ramirez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha nueve (09) de agosto del año dos mil dieciocho (2.018)¹, mediante la cual acepto la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada y deja en firme la sentencia de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecisiete (2.017)².

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **33** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Visto a folio 99 a 100 del plenario.

² Visto a folios 74 al 77 del plenario.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

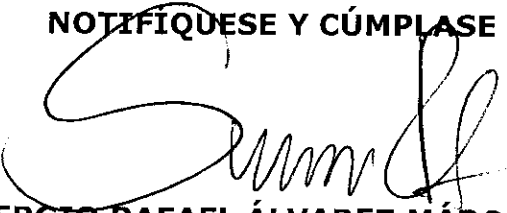
San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00010-00
Demandante:	María Elsa Núñez de Matamoros y otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Reparación directa
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia inicial

Teniendo en cuenta la manifestación elevada por el apoderado de la parte demandante en tanto a la imposibilidad de asistir a la audiencia inicial programada para el día 20 de septiembre de 2018, esto debido a una circunstancia de fuerza mayor ante la programación de un procedimiento médico a su cónyuge lo que le obliga a ausentarse de la ciudad de Cúcuta para tal fecha, considera el Despacho que al encontrarse plenamente acreditado la anterior alegación –acorde a los documentos obrantes a folios 136 a 138 del expediente-, es posible tener esta como una justa causa para acceder al aplazamiento de tal diligencia. Debe resaltarse que si bien la audiencia inicial dentro de esta causa judicial ya había sido aplazada en una oportunidad, en aquella ocasión obedeció a una circunstancia propuesta por la contraparte.

Así las cosas, se dispondrá fijar como nueva fecha y hora para la audiencia inicial el día 06 de diciembre de 2018 a las 02:30 p.m.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

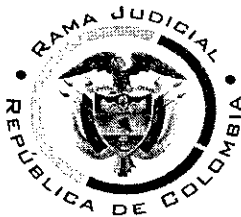

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **11 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **33** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

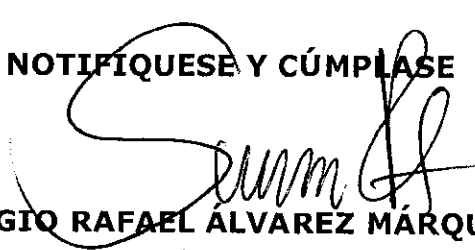
San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00066 -00
Demandante:	Rosa María Contreras de Villamizar
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia de pruebas

Ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de pruebas que se encontraba fijada para el día 06 de septiembre de 2018, esto ante la no comparecencia de los testigos citados para tal fecha –única prueba por recaudar- y atendiendo la excusa expuesta por el apoderado solicitante de los mismos (Fol. 99), habrá de fijarse como nueva fecha y hora para la práctica de tal diligencia el día 08 de octubre de 2018 a las 03:00 p.m.

Se reitera además la carga procesal que le asiste a la parte demandante en tanto a garantizar la comparecencia de los testigos, esto acorde a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

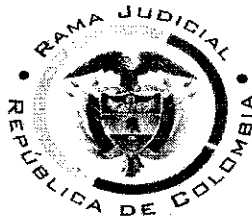

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **11 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **33** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00139 -00
Demandante:	Alexander Javier Canchila Mercado
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

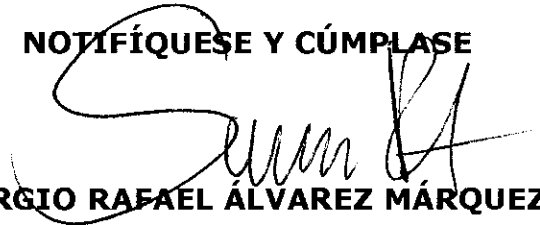
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **29 de Noviembre de 2018, a las 11:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería al abogado FRANCY MARGARITA GUTIERRES REYES, como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 60 al 68 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

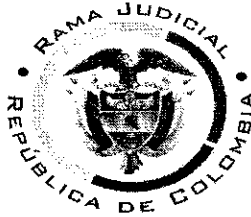

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **33** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00177 -00
Demandante:	Orlando Contreras Jaimes
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

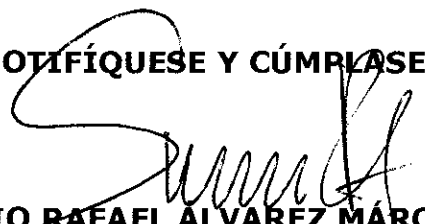
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **22 de Noviembre de 2018, a las 02:30 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a la abogada JUSTINE MELISSA PEREA GÓMEZ, como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 103 al 111 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

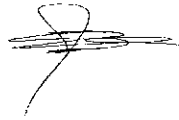
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libranan boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

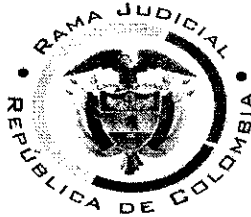

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **11 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **33** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00189 -00
Demandante:	Gregorio Velasco
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

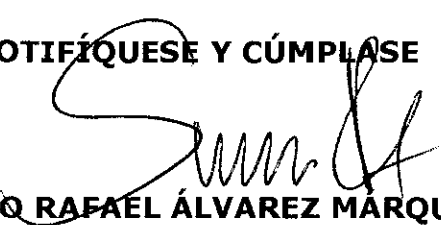
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **22 de Noviembre de 2018, a las 02:30 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería al abogado RICARDO MAURICIO BARON RAMIREZ, como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 90 al 98 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **33** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

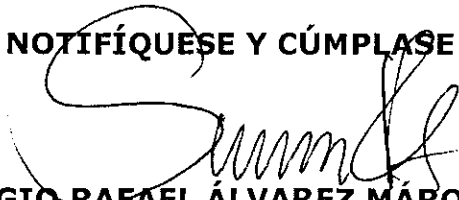
Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00192-00
Demandante:	María Delfina Sarmiento Botello
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **20 de septiembre de 2018 a las 08:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Por otro lado, se reconoce personería al abogado FABIAN DARIO PARADA SIERRA, como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 57 a 62 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

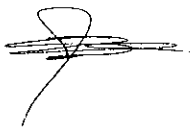
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

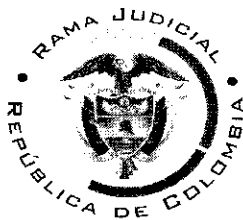
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **11 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **33** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2017-00228 -00
Demandante:	Betty Aracely López Contreras y otras
Demandado:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento:

Seria del caso proceder a fijar audiencia inicial de qué trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, no obstante, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar un análisis de la procedencia de declarar la falta de jurisdicción dentro de esta causa judicial.

2. Antecedentes:

El libelo introductorio tiene por objeto la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento de un vínculo laboral entre el ICBF y las aquí demandantes, con el consecuente pago de las diferencias salariales y prestaciones no pagadas desde la vinculación de esta a los programas de madres comunitarias.

3. Consideraciones:

El artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, establece que en caso de no ser el titular del despacho judicial el competente para conocer el asunto, él mismo deberá declarar la falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada y ordenar la remisión del expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible.

En este caso, es conocedor el Despacho de la existencia de un pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura -órgano encargado de dirimir los conflictos de jurisdicción para el conocimiento de asuntos judiciales según el artículo 112 numeral 2º de la Ley 270 de 1996-, en el cual para un caso con sustento factico y pretensiones análogas al de la referencia, dispuso que el conocimiento para tal asunto debía corresponder a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Al efecto, dentro del radicado 110010102000201701800 00 (14460-33) con ponencia de la Magistrada Julia Emma Garzón de Gómez, al resolverse un conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal (Sucre), en tanto a una demanda en la que se pretendía también la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que había negado el reconocimiento de un contrato realidad, y el consecuente pago de los emolumentos salariales, prestacionales y de seguridad social, dicho órgano consideró que la competencia debía recaer en el

último Juzgado citado, destacando que la labor que desempeñaban las madres comunitarias no corresponde a la categoría de servidor público, que se trata de un conflicto inherente al sistema de Seguridad Social Integral, que el Decreto 289 de 2014 señala que las personas que realizan tal labor están sujetas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo, y que por tanto, no es un asunto de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así las cosas, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal antes mencionados, este Despacho acorde a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, declarara que no cuenta con jurisdicción para el conocimiento de este asunto y ordenará la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta para su conocimiento, dejando plasmada desde ya un eventual conflicto de jurisdicción en caso de que la Unidad Judicial a la cual se reparta el conocimiento de este asunto considere que tampoco le asiste competencia.

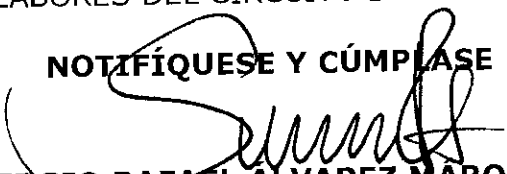
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción para el conocimiento de este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto correspondiente entre los JUZGADOS LABORES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **33** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

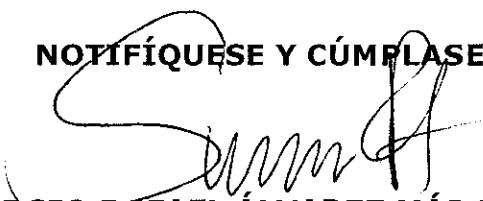
Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00263 -00
Demandante:	William Fernando Navarro Pérez y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **20 de septiembre de 2018 a las 03:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Por otro lado, se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS HERNÁNDEZ AVENDAÑO, como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 138 a 140 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

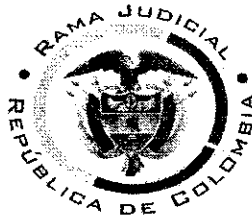

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **33** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00270 -00
Demandante:	Angelmiro Chona Botello
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

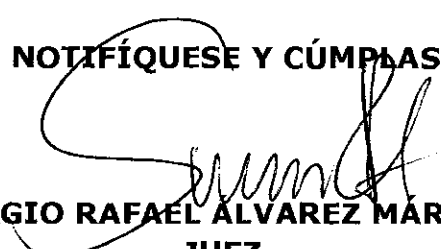
Para efectos de reanudar dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **29 de Noviembre de 2018, a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería al abogado NORMA CONSTANZA MEZA GOMEZ como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 46 al 54 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **33** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2017-00273 -00
Demandante:	Ana Lucrecia Meléndez Barrera y otros
Demandado:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento:

Seria del caso proceder a fijar audiencia inicial de qué trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA–, no obstante, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar un análisis de la procedencia de declarar la falta de jurisdicción dentro de esta causa judicial.

2. Antecedentes:

El libelo introductorio tiene por objeto la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento de un vínculo laboral entre el ICBF y las demandantes, con el consecuente pago de las diferencias salariales y prestaciones no pagadas desde la vinculación de esta a los programas de madres comunitarias.

3. Consideraciones:

El artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, establece que en caso de no ser el titular del despacho judicial el competente para conocer el asunto, él mismo deberá declarar la falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada y ordenar la remisión del expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible.

En este caso, es conocedor el Despacho de la existencia de un pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura –órgano encargado de dirimir los conflictos de jurisdicción para el conocimiento de asuntos judiciales según el artículo 112 numeral 2º de la Ley 270 de 1996–, en el cual para un caso con sustento factico y pretensiones análogas al de la referencia, dispuso que el conocimiento para tal asunto debía corresponder a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Al efecto, dentro del radicado 110010102000201701800 00 (14460-33) con ponencia de la Magistrada Julia Emma Garzón de Gómez, al resolverse un conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal (Sucre), en tanto a una demanda en la que se pretendía también la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que había negado el reconocimiento de un contrato realidad, y el consecuente pago de los emolumentos salariales, prestacionales y de seguridad social, dicho órgano consideró que la competencia debía recaer en el

último Juzgado citado, destacando que la labor que desempeñaban las madres comunitarias no corresponde a la categoría de servidor público, que se trata de un conflicto inherente al sistema de Seguridad Social Integral, que el Decreto 289 de 2014 señala que las personas que realizan tal labor están sujetas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo, y que por tanto, no es un asunto de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así las cosas, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal antes mencionados, este Despacho acorde a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, declarara que no cuenta con jurisdicción para el conocimiento de este asunto y ordenará la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta para su conocimiento, dejando plasmada desde ya un eventual conflicto de jurisdicción en caso de que la Unidad Judicial a la cual se reparta el conocimiento de este asunto considere que tampoco le asiste competencia.

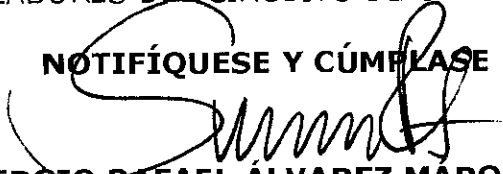
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción para el conocimiento de este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto correspondiente entre los JUZGADOS LABORES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No 33 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2017-00274 -00
Demandante:	Myriam Peña Sarmiento y otros
Demandado:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento:

Seria del caso proceder a fijar audiencia inicial de qué trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA–, no obstante, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar un análisis de la procedencia de declarar la falta de jurisdicción dentro de esta causa judicial.

2. Antecedentes:

El libelo introductorio tiene por objeto la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento de un vínculo laboral entre el ICBF y las demandantes, con el consecuente pago de las diferencias salariales y prestaciones no pagadas desde la vinculación de esta a los programas de madres comunitarias.

3. Consideraciones:

El artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, establece que en caso de no ser el titular del despacho judicial el competente para conocer el asunto, él mismo deberá declarar la falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada y ordenar la remisión del expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible.

En este caso, es conocedor el Despacho de la existencia de un pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura –órgano encargado de dirimir los conflictos de jurisdicción para el conocimiento de asuntos judiciales según el artículo 112 numeral 2º de la Ley 270 de 1996–, en el cual para un caso con sustento factico y pretensiones análogas al de la referencia, dispuso que el conocimiento para tal asunto debía corresponder a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Al efecto, dentro del radicado 110010102000201701800 00 (14460-33) con ponencia de la Magistrada Julia Emma Garzón de Gómez, al resolverse un conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal (Sucre), en tanto a una demanda en la que se pretendía también la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que había negado el reconocimiento de un contrato realidad, y el consecuente pago de los emolumentos salariales, prestacionales y de seguridad social, dicho órgano consideró que la competencia debía recaer en el

último Juzgado citado, destacando que la labor que desempeñaban las madres comunitarias no corresponde a la categoría de servidor público, que se trata de un conflicto inherente al sistema de Seguridad Social Integral, que el Decreto 289 de 2014 señala que las personas que realizan tal labor están sujetas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo, y que por tanto, no es un asunto de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así las cosas, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal antes mencionados, este Despacho acorde a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, declarara que no cuenta con jurisdicción para el conocimiento de este asunto y ordenará la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta para su conocimiento, dejando plasmada desde ya un eventual conflicto de jurisdicción en caso de que la Unidad Judicial a la cual se reparta el conocimiento de este asunto considere que tampoco le asiste competencia.

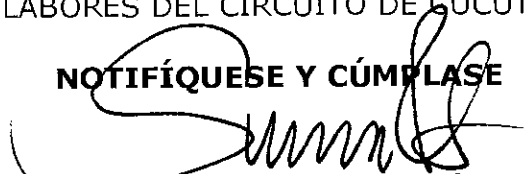
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción para el conocimiento de este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto correspondiente entre los JUZGADOS LABORES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No 33 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00281 -00
Demandante:	Nelson Pérez Contreras
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

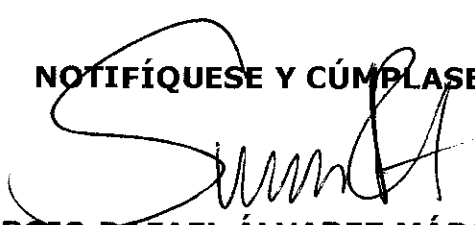
Para efectos de reanudar dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **29 de Noviembre de 2018, a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería al abogado IRMA CATTERINE GUIO CAMARGO como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 46 al 54 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

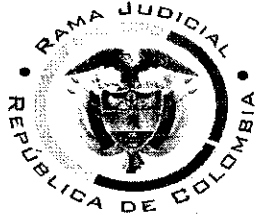

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **33** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00283 -00
Demandante:	Jaime Ricardo Erazo Araque
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

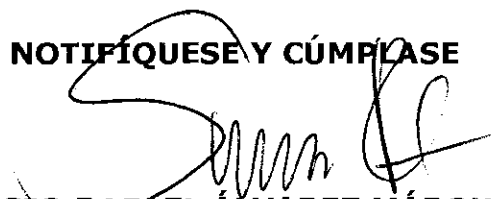
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **29 de Noviembre de 2018, a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a la abogada LYDA YARLENY MARTINEZ MORERA, como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 42 al 51 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **33** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2017-00287 -00
Demandante:	Martha Judith Sanabria Esquivel y otros.
Demandado:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento:

Seria del caso proceder a fijar audiencia inicial de qué trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA–, no obstante, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar un análisis de la procedencia de declarar la falta de jurisdicción dentro de esta causa judicial.

2. Antecedentes:

El libelo introductorio tiene por objeto la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento de un vínculo laboral entre el ICBF y las aquí demandantes, con el consecuente pago de las diferencias salariales y prestaciones no pagadas desde la vinculación de esta a los programas de madres comunitarias.

3. Consideraciones:

El artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, establece que en caso de no ser el titular del despacho judicial el competente para conocer el asunto, él mismo deberá declarar la falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada y ordenar la remisión del expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible.

En este caso, es conocedor el Despacho de la existencia de un pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura –órgano encargado de dirimir los conflictos de jurisdicción para el conocimiento de asuntos judiciales según el artículo 112 numeral 2º de la Ley 270 de 1996–, en el cual para un caso con sustento factico y pretensiones análogas al de la referencia, dispuso que el conocimiento para tal asunto debía corresponder a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Al efecto, dentro del radicado 110010102000201701800 00 (14460-33) con ponencia de la Magistrada Julia Emma Garzón de Gómez, al resolverse un conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal (Sucre), en tanto a una demanda en la que se pretendía también la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que había negado el reconocimiento de un contrato realidad, y el consecuente pago de los emolumentos salariales, prestacionales y de seguridad social, dicho órgano consideró que la competencia debía recaer en el

último Juzgado citado, destacando que la labor que desempeñaban las madres comunitarias no corresponde a la categoría de servidor público, que se trata de un conflicto inherente al sistema de Seguridad Social Integral, que el Decreto 289 de 2014 señala que las personas que realizan tal labor están sujetas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo, y que por tanto, no es un asunto de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así las cosas, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal antes mencionados, este Despacho acorde a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, declarara que no cuenta con jurisdicción para el conocimiento de este asunto y ordenará la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta para su conocimiento, dejando plasmada desde ya un eventual conflicto de jurisdicción en caso de que la Unidad Judicial a la cual se reparta el conocimiento de este asunto considere que tampoco le asiste competencia.

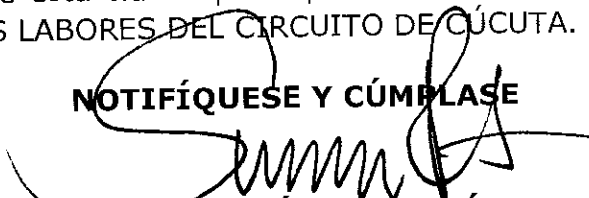
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción para el conocimiento de este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

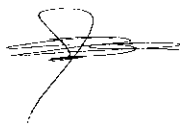
SEGUNDO: En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto correspondiente entre los JUZGADOS LABORES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE

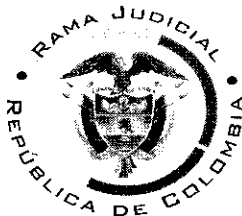

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **11 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **33** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2017-00309 -00
Demandante:	María Mercedes Molina Pabón y otros.
Demandado:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento:

Seria del caso proceder a fijar audiencia inicial de qué trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, no obstante, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar un análisis de la procedencia de declarar la falta de jurisdicción dentro de esta causa judicial.

2. Antecedentes:

El libelo introductorio tiene por objeto la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento de un vínculo laboral entre el ICBF y las aquí demandantes, con el consecuente pago de las diferencias salariales y prestaciones no pagadas desde la vinculación de esta a los programas de madres comunitarias.

3. Consideraciones:

El artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, establece que en caso de no ser el titular del despacho judicial el competente para conocer el asunto, él mismo deberá declarar la falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada y ordenar la remisión del expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible.

En este caso, es conocedor el Despacho de la existencia de un pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura -órgano encargado de dirimir los conflictos de jurisdicción para el conocimiento de asuntos judiciales según el artículo 112 numeral 2º de la Ley 270 de 1996-, en el cual para un caso con sustento factico y pretensiones análogas al de la referencia, dispuso que el conocimiento para tal asunto debía corresponder a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Al efecto, dentro del radicado 110010102000201701800 00 (14460-33) con ponencia de la Magistrada Julia Emma Garzón de Gómez, al resolverse un conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal (Sucre), en tanto a una demanda en la que se pretendía también la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que había negado el reconocimiento de un contrato realidad, y el consecuente pago de los emolumentos salariales, prestacionales y de seguridad social, dicho órgano consideró que la competencia debía recaer en el

último Juzgado citado, destacando que la labor que desempeñaban las madres comunitarias no corresponde a la categoría de servidor público, que se trata de un conflicto inherente al sistema de Seguridad Social Integral, que el Decreto 289 de 2014 señala que las personas que realizan tal labor están sujetas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo, y que por tanto, no es un asunto de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así las cosas, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal antes mencionados, este Despacho acorde a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, declarara que no cuenta con jurisdicción para el conocimiento de este asunto y ordenará la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta para su conocimiento, dejando plasmada desde ya un eventual conflicto de jurisdicción en caso de que la Unidad Judicial a la cual se reparta el conocimiento de este asunto considere que tampoco le asiste competencia.

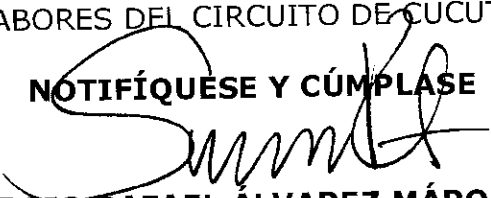
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción para el conocimiento de este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto correspondiente entre los JUZGADOS LABORES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

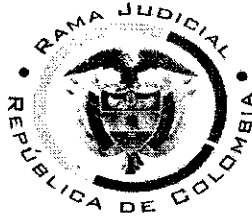

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **33** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00324 -00
Demandante:	Victor Manuel Barajas Zambrano
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

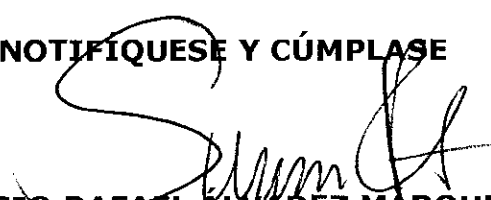
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **29 de Noviembre de 2018, a las 11:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a la abogada CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO, como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 51 al 59 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MARQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **33** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00329-00
Demandante:	Javier Andrés Perozo Hernández- Edward Fabián Latorre Osorio
Demandado:	Municipio de los Patios
Vinculado:	Corporación Autónoma Regional y de la Frontera Nororiental "CORPONOR" – Departamento Norte de Santander- Municipio de Villa del Rosario- Eicviro E.S.P.
Medio de control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

I. Objeto del pronunciamiento.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a efectos de determinar si el apoderado de la Empresa Industrial y Comercial de Servicios Públicos de Villa del Rosario E.S.P.- EICVIRO S.A. E.S.P., cumplió con la carga impuesta mediante proveído de fecha 28 de agosto de 2018 para estudiar la viabilidad o no de acceder a la solicitud de integración del litisconsorcio necesario planteado por el referido profesional en derecho.

II. Consideraciones.

Mediante proveído de fecha 28 de agosto del año en curso¹, se le impuso al apoderado de la Empresa Industrial y Comercial de Servicios Públicos de Villa del Rosario E.S.P.- en adelante- EICVIRO S.A. E.S.P., la carga de cumplir con los requisitos formales que debe acompañar la solicitud de integración de litisconsorcio necesario elevado por el mismo, a efectos de estudiar la viabilidad de llamar a integrar como parte del sujeto pasivo del presente asunto al constructor e interventor del contrato "Plan Maestro de Alcantarillado Sanitario Etapa 2" desarrollado en el Municipio de Villa del Rosario , Departamento Norte de Santander.

Entre las exigencias formales indicadas en el auto en comento se requirió: individualizar en forma correcta las personas de derecho de que pretenden ser llamadas a integrar el litisconsorcio, acreditar su existencia y representación legal, concediendo para la subsanación de tales defectos el termino de tres (03) días.

Pues bien, a folios 497 al 498 del expediente obra memorial suscrito por el apoderado de la EICVIRO S.A. E.S.P., en donde aporta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Ingeniería e Hidrosistemas Grupo de Consultoría S.A. "IEH GRUCON S.A." y copia del Contrato de

¹Folio 495 del plenario

interventoría técnica, administrativa y financiera celebrado entre fiduciaria Bogotá S.A. Administradora y vocera del patrimonio autónomo fideicomiso asistencia técnica-Findeter y AIEH GRUCON S.A., documentales obrantes a folios 499 al 522 del plenario, esto en tanto a la interventoría del proyecto enunciado.

Por el contrario, en el mismo escrito pone en conocimiento de esta unidad judicial, la imposibilidad que tuvo en obtener el certificado de existencia y representación de la Unión Temporal Redes de Santander 2013, adjudicado a la construcción del referido Plan Maestro de Alcantarillado Sanitario Etapa 2, con ocasión a que revisó la base de datos de la cámara de comercio para tal evento, y la misma no arrojó resultado respecto de Unión Temporal, además de aducir que se dirigió a la DIAN Seccional en aras de conseguir mejores resultados, entidad que le manifestó que por ser un particular no pudo acceder a la razón social requerida, por lo que solicita sea el Despacho quien requiera directamente al interventor para tal efecto.

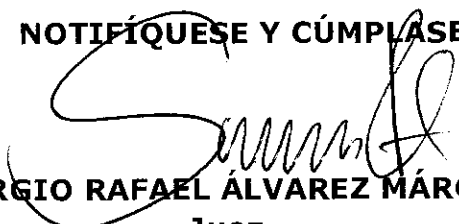
De lo anterior, se dispone por secretaria oficial a FINDETER con el objeto de que aporte al proceso el certificado de existencia y representación de la referida unión temporal para surtir a cabalidad con las exigencias que devenga el estudio de acceder o no a la solicitud de integrar litisconsorcio necesario dentro del asunto de la referencia.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por Secretaria librar el oficio correspondiente a **FINDETER**, poniéndoles de presente lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE SEPTIEMBRE DE 2018**. FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **33** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2017-00343 -00
Demandante:	Ahide Contreras Gamboa
Demandado:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento:

Seria del caso proceder a fijar audiencia inicial de qué trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA-, no obstante, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar un análisis de la procedencia de declarar la falta de jurisdicción dentro de esta causa judicial.

2. Antecedentes:

El libelo introductorio tiene por objeto la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento de un vínculo laboral entre el ICBF y la demandante, con el consecuente pago de las diferencias salariales y prestaciones no pagadas desde la vinculación de esta a los programas de madres comunitarias.

3. Consideraciones:

El artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, establece que en caso de no ser el titular del despacho judicial el competente para conocer el asunto, él mismo deberá declarar la falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada y ordenar la remisión del expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible.

En este caso, es conocedor el Despacho de la existencia de un pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura -órgano encargado de dirimir los conflictos de jurisdicción para el conocimiento de asuntos judiciales según el artículo 112 numeral 2º de la Ley 270 de 1996-, en el cual para un caso con sustento factico y pretensiones análogas al de la referencia, dispuso que el conocimiento para tal asunto debía corresponder a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Al efecto, dentro del radicado 110010102000201701800 00 (14460-33) con ponencia de la Magistrada Julia Emma Garzón de Gómez, al resolverse un conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal (Sucre), en tanto a una demanda en la que se pretendía también la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que había negado el reconocimiento de un contrato realidad, y el consecuente pago de los emolumentos salariales, prestaciones y de seguridad social, dicho órgano consideró que la competencia debía recaer en el

último Juzgado citado, destacando que la labor que desempeñaban las madres comunitarias no corresponde a la categoría de servidor público, que se trata de un conflicto inherente al sistema de Seguridad Social Integral, que el Decreto 289 de 2014 señala que las personas que realizan tal labor están sujetas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo, y que por tanto, no es un asunto de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así las cosas, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal antes mencionados, este Despacho acorde a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, declarara que no cuenta con jurisdicción para el conocimiento de este asunto y ordenará la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta para su conocimiento, dejando plasmada desde ya un eventual conflicto de jurisdicción en caso de que la Unidad Judicial a la cual se reparta el conocimiento de este asunto considere que tampoco le asiste competencia.

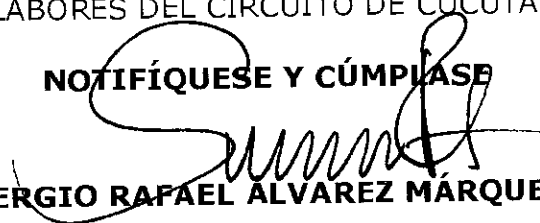
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción para el conocimiento de este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto correspondiente entre los JUZGADOS LABORES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

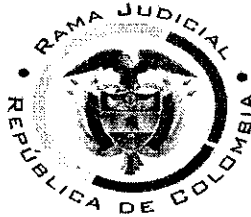

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **33** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00372 -00
Demandante:	Alexander Javier Canchila Mercado
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

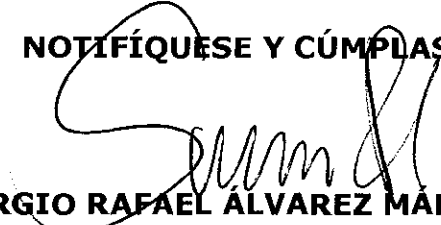
Para efectos de reanudar dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **29 de Noviembre de 2018, a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería al abogado RICARDO MAURICIO BARON RAMIREZ como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 58 al 66 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

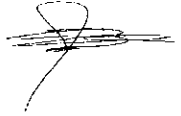
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **33** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00390 -00
Demandante:	Edely Moyano Niño
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

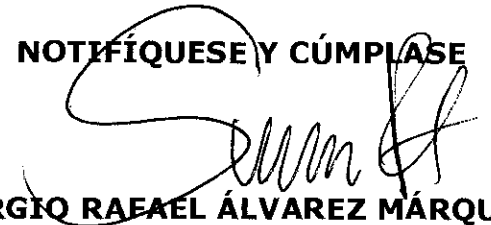
Para efectos de reanudar dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **29 de Noviembre de 2018, a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería al abogado LYDA MARLENY MARTINEZ MORERA como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 48 al 56 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

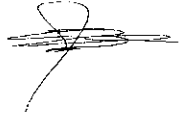
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **33** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00031 -00
Demandante:	Reinaldo Arias y Otros
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

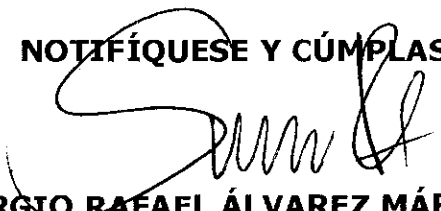
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **29 de Noviembre de 2018, a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería al abogado JUSTINE MELISSA PEREA GÓMEZ, como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 124 al 132 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

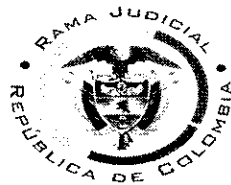

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **33** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00161 -00
Demandante:	Rosa Delia Navarro Ojeda
Demandado:	E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares
Medio de control:	Ejecutivo

En el estudio de procedencia de librar o no mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia, encuentra el Despacho que existe una deficiencia de tipo formal que debe ser advertida para su corrección, de la siguiente manera:

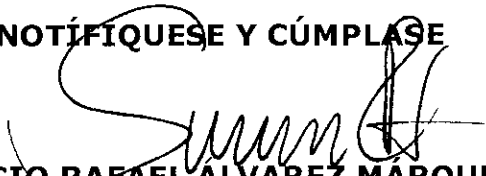
- ✓ El libelista no aportó la documental relacionada en el acápite de fundamentos de prueba del escrito de la demanda, la cual corresponde a la Resolución No. 1515 del 30 de diciembre de 2016, en donde aduce se ordenó el cumplimiento de la orden judicial, encontrando la necesidad de que la misma repose en físico a efectos de establecer si existió o no algún pago (ya sea completo o parcial) de la obligación exigida por el presente medio de control.
- ✓ De otra parte, a folio 37 al 39 del plenario, reposa copia simple de la presunta solicitud de pago elevada al Hospital Emiro Quintero Cañizares, no obstante la misma carece de constancia de recibido o de radicado ante dicha entidad, por tanto resulta necesario arribar al expediente, la constancia de la fecha en que fue radicada la referida petición o la copia que de fe del sello de recibido de la misma, con el propósito de establecer los interés transcurridos de la presunta obligación, hoy objeto de reproche.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTIR la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días, a fin de que la parte actora, bajo las prevenciones de la norma citada, los subsane so pena de rechazo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No **33** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00169 -00
Demandante:	Positiva Compañía de Seguros
Demandado:	Nación – Ministerio de Trabajo
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar elevada por la apoderada de Positiva Compañía de Seguros S.A., dentro del libelo introductorio.

2. Antecedentes

2.1. Solicitud de medida cautelar:

La apoderada de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita dentro del presente proceso la adopción de una medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones No. 149 del 21 de Agosto de 2014 y No. 0029 del 06 de marzo de 2015, proferidas por la Dirección Territorial de Norte de Santander del Ministerio del Trabajo, así como de la Resolución No. 4539 del 14 de noviembre de 2017, emanada de la Dirección General de Riesgos laborales del Ministerio enunciado.

2.2. Actuación Procesal

La demanda de la referencia se admitió el día 19 de junio de 2018, y en la misma fecha se corrió traslado de la medida cautelar. No obstante, las notificaciones se surtieron el día 10 de agosto de 2018¹, ello luego de que la parte demandante cumpliera la carga de depositar la suma fijada como gastos del proceso.

2.2 Posición de la entidad demandada:

Se opone a la prosperidad de la medida cautelar, trayendo a colación referentes constitucionales al debido proceso y a la función administrativa, de igual modo trae a colación los postulados del artículo 52, 85, 87, y 91 de la ley 1437 de 2011, en el entendido que no se protocolizó el silencio administrativo positivo, y por ende los actos administrativos gozan de plena vigencia.

Finalmente, solicita sea denegada la suspensión de las resoluciones anteriormente citadas.

¹ Ver folio 21 del cuaderno de medida cautelar.

3. Consideraciones

3.1. De la medida cautelar

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley.

En concordancia con la norma constitucional citada, El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del decreto de medidas cautelares indica que en los procesos declarativos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, será posible decretar las medidas que se estimen necesarias para proteger y garantizar, de forma provisional el objeto del proceso y para que los efectos de la sentencia no se hagan nugatorios. Indica la citada norma lo siguiente:

"(...)

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*
(...)"

De igual forma, el artículo 230 establece que las medidas cautelares pueden ser de contenido preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, y que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá acudir al decreto de una o de varias de las siguientes medidas:

"(...)

1. *Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

2. *Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**

4. *Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

(...)"

A su vez, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.

Por otra parte, traemos a colación la sentencia SU 913 de 2009, proferida por la honorable Corte Constitucional, la cual refiere los elementos que deben estar presentes al momento de estimar conveniente emitir una orden amparada en una medida cautelar:

"(...) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar ó ii. se otorgue la medida pero de manera limitada."

Del aparte transcrito resaltan dos principios importantes que regentan la práctica de medidas cautelares, tales como el periculum in mora (peligro en la mora) y el fumus boni iuris -humo de buen derecho (literal) y/o apariencia exterior de derecho (semántico)-.

De acuerdo con lo indicado previamente, los principios y requisitos a los que se debe sujetar el juez para decretar una medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo, están concentrados en lo siguiente:

Art. 231 L.1437/2011	Requisitos jurisprudenciales
Que sea solicitada por la parte interesada.	Que de la confrontación de los actos administrativos con las normas alegadas en la demanda y del material probatorio aportado se establezca una trasgresión normativa.
Violación de disposiciones indicadas en la demanda o en escrito aparte, cuando la violación surja del análisis del acto acusado y las normas superiores invocadas.	Que exista peligro por la mora en sujetar la petición a la decisión final dentro del proceso.
Vicio de nulidad derivado de la confrontación del acto administrativo	Que sea verificable el derecho

con el material probatorio allegado al expediente.	afectado del demandante.
--	--------------------------

3.2 Del caso en concreto

Analizando el caso es concreto y conforme los anteriores señalamientos es claro que, para la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos, su estudio radica en: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Conforme lo anteriormente expuesto, la parte actora pretende la suspensión de los actos administrativos demandados, aduciendo que los mismos desconocen los postulados del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 en tanto al término preclusivo con que cuenta la administración para la imposición de sanciones, y específicamente para la resolución de recursos, en tanto señala que el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado contra el acto inicial se presentó el 08 de septiembre de 2014, y tan solo hasta el 05 de diciembre de 2017, se notificó la resolución por medio de la cual se resolvió el recurso de alzada, habiendo operado así la pérdida de competencia.

Ahora bien, sería del caso analizar la apariencia de buen derecho en tanto a los argumentos que sustentan la solicitud de medida cautelar, de no ser porque del contenido del libelo introductorio se infiere que el efecto de la misma sería la no ejecución de la sanción allí impuesta, lo cual carece de sentido en este momento puesto que la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS de forma previa a la presentación de la demanda procedió a dar cumplimiento a los actos demandados, cancelando el valor de la sanción que quedó en firme en la Resolución 004539 del 14 de noviembre de 2017, que asciende a DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$12.320.000), lo cual se corrobora con la certificación expedida por la misma compañía el 14 de marzo de 2018².

Dado lo anterior, se itera que el fin de las medidas cautelares tendiente a la suspensión de los actos administrativos, es en definitiva garantizar el objeto del proceso o evitar un daño irremediable, y en este caso la finalidad de la misma sería impedir la ejecución de la sanción bajo las premisas normativas establecidas para el cobro coactivo de las acreencias a favor de una entidad pública -artículos 91, y 98 y siguientes de la ley 1437 de 2011-, lo cual no se presentaría dentro del caso de marras, puesto que la persona jurídica sancionada ya canceló el valor de la multa, suma esta que por demás por su cuantía no puede afirmarse que afecte la solidez patrimonial de tal entidad, no configurándose entonces el “*peligro en la mora*” necesario para el decreto de la medida cautelar, dejándose reservado para la sentencia la pretensión de reintegrar la suma ya cancelada.

En consecuencia de lo anterior, y al tornarse ineficaz el decreto de la medida cautelar Incoada por la demandante, se negará la misma conforme las anteriores previsiones.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta**, Norte de Santander,

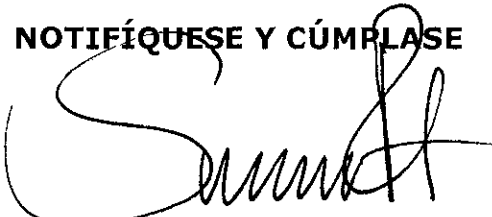
² Obrante en CD visto a folio 72.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, brindar el trámite procesal a que haya lugar, según el cumplimiento de los términos dispuestos en el CPACA para el traslado de la demanda y demás.

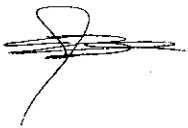
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **33** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00211 -00
Demandante:	Fausto Michel Guerrero Álvarez
Demandado:	E.S.E Imsalud
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **FAUSTO MICHEL GUERRERO ALVAREZ**, en contra de la **E.S.E IMSALUD**

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **E.S.E IMSALUD**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

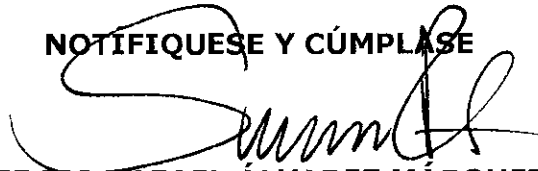
6º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **E.S.E IMSALUD** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero

del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7º De conformidad al artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable al asunto de la referencia, por mandato expreso del artículo 306 del CPACA, **SE RECONOCE** personería jurídica a los abogados **ANDRÉS ALEJANDRO QUINTERO PACHECO** y **VIRGILIO QUINTEJO MONTEJO** como apoderados de la parte demandante, acorde a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



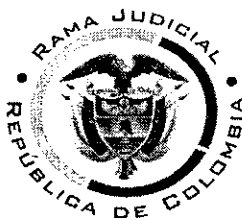
SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **33** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00291 -00
Demandante:	José Antonio Orduz Hernández
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **JOSE ANTONIO ORDUZ HERNANDEZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

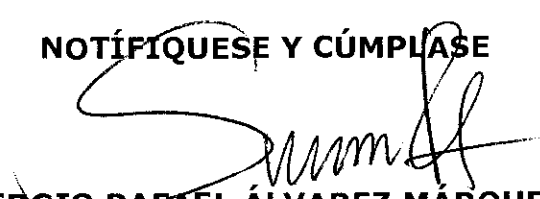
6º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8º RECONOCER personería jurídica al abogado **JOSE ANTONIO ORDUZ HERNANDEZ**, como apoderados principal y suplente respectivamente de la parte demandante, conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **33** EL PRESENTE AUTO



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00296-00
Demandante:	Asened Vásquez Garrido
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA -, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **ASENED VASQUEZ GARRIDO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

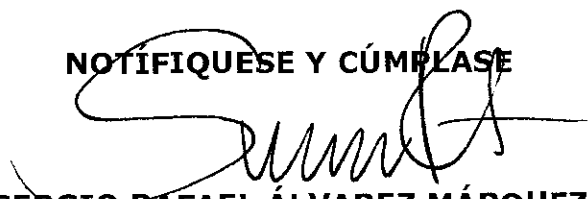
6º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8º RECONOCER personería jurídica al abogado **ÁLVARO CALDERÓN PAREDES**, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

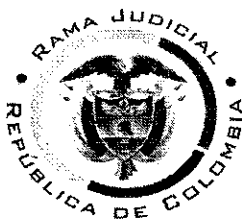
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **33** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00302 -00
Demandante:	Álvaro Enrique García Negrón
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**; Así las cosas, se dispone:

1º NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** realizada por la parte actora.

2º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de **ÁLVARO ENRIQUE GARCÍA NEGRÓN**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se

surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, en su condición de representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

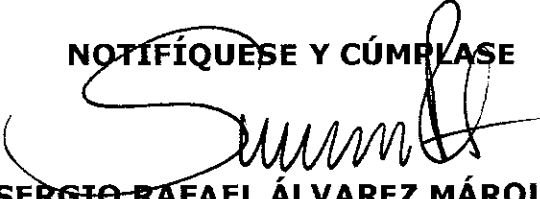
7º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9º RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **11 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No**33**EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO